PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0111

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 20 DE MARZO DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	EC7-167	Otrosí No. 1	25/11/2024	N/A	25/11/2024	TITULO
2	FCJ-171	Otrosí No. 1	25/11/2024	N/A	25/11/2024	TITULO
3	LDQ-15091X	VCT-000944	5/11/2024	GDN-2025-CE-00108	10/01/2025	SOLICITUD
4	509005	GCT 210-9133	28/11/2024	GGDN-2025-CE-0112	23/12/2024	SOLICITUD
5	508797	GCT 210-9175	4/12/2024	GGDN-2025-CE-0113	9/01/2025	SOLICITUD
6	SJ6-11581	914-1743; GCT 210-8814	14/12/2023; 27/09/2024	GGDN-2025-CE-0109	19/11/2024	SOLICITUD

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

OTROSÍ No.1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EC7-167 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA TERRANOVA S.A.

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM-,** agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por la Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, la doctora **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.425.667, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016 y 228 del 21 de febrero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE,** de una parte, y, de la otra, la sociedad **LADRILLERA TERRANOVA S.A.**, con NIT **817002591-4 EN REORGANIZACIÓN**, constituida por Escritura Pública No. 1119 del 02 de diciembre de 1998 de la Notaria Única de Puerto Tejada, inscrito en la Cámara de Comercio del Cauca el 29 de diciembre de 1998, con el No. 13313 del Libro IX. Asimismo, por escritura pública No. 478 Del 13 de junio de 2012 de la notaria única de Puerto Tejada, inscrita en la cámara de comercio de Cúcuta el 11 de julio de 2012, con el No. 31101 Del libro IX, se decretó reforma estatutaria por cambio de domicilio social. Por Auto del 04 de septiembre de 2020 de la Superintendencia De Sociedades Intendencia Regional Cali, inscrito en la Cámara de Comercio de Cúcuta el 14 de septiembre de 2020, con el No. 142 del Libro XIX, se inscribió ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, se ha acordado celebrar el presente **OTROSÍ NO. 1** al Contrato de Concesión No.**EC7-167**, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto- Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES: (i)** El **21 de abril de 2006**, el Instituto de Geología y Minería "INGEOMINAS" y la sociedad LADRILLERA SANTAFÉ S.A., suscribieron el Contrato de Concesión No. **EC7-167**, para la explotación económica de un yacimiento de ACILLA, localizado en jurisdicción del Municipio de VILLARICA, Departamento de CAUCA, el cual comprende una extensión superficiaria total de 76 hectáreas y 7332 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 05 de octubre de 2006. (folios 28-37). **(ii)** Por medio de la Resolución **GTRC-0105-07 del 26 de diciembre de 2007**, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **EC7-163**, a favor de la sociedad **LADRILLERA TERRANOVA S.A.**, con NIT 0817002591-4 acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de febrero de 2008. **(iii)** A través de la Resolución No. **GTRC-0207-08 del 05 de diciembre de 2008**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 07 de enero de 2009, se resolvió: "...***ARTÍCULO PRIMERO***: *Aceptar la renuncia al tiempo restante de la etapa de*

OTROSÍ No.1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EC7-167 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA TERRANOVA S.A.

exploración y a la etapa de construcción y montaje, allegada por el titular el día 31 de octubre de 2008. Por lo anterior, la etapa de explotación iniciará desde el día en que el presente acto administrativo quede debidamente ejecutoriado y en firme. ***PARAGRAFO 1****. - La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de Concesión No.* ***EC7-163****, la cual continúa siendo de treinta (30) años. (...)"* **(iv)** Con oficio radicado No. **20179050026282 del 17 de agosto de 2017**, el señor ALEX PASCUAL LOANGO SINISTERRA, actuando en calidad de Gerente de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **EC7-167**, presentó solicitud de devolución de área del título de la referencia. **(v)** Por medio de la Resolución **VSC-000788 del 30 de julio de 2018**, se resolvió*: "...**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** la devolución de área para el Contrato de Concesión No. EC7-167, presentada con el radicado No.20179050026282 del 17 de agosto de 2017, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.* ***ARTÍCULO SEGUNDO:*** *En firme el presente acto administrativo, envíese el expediente No.* ***EC7-167****, al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Titules Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para la elaboración del OTROSÍ de devolución de área, con la siguiente nueva alinderación:* ***ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 – ÁREA: 65,8209 HECTÁREAS*** *(...)"* **(vi)** El 19 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Minería expide la circular externa No. 001, en la cual informa a los usuarios del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, que i) el IGAC por medio de Resolución No. 370 de 16 de junio de 2021, estableció en el artículo 1 su objeto así: "Establecer la proyección cartográfica "Transverse Mercator" como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado "Origen Nacional", referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNA-SIRGAS. (...) la denominación del sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia es MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional y se encuentra codificado por el European Petroleum Survey Group como EPSG:9377"; ii) conforme a las disposiciones referidas por el IGAC, las distancias, áreas y demás atributos propios de los modelos de datos de la ANM se adecuarán y los valores actualizados se reflejarán en los campos correspondientes del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería; iii) La determinación de distancias y áreas se hará a partir del 20 de enero de 2023, con respecto a MAGNA SIRGAS / Origen Nacional; **(vii)** En concepto técnico de fecha **30 de octubre de 2024**, emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó lo siguiente: *"(...)* ***3. CONCLUSIONES*** ***3.1*** *Mediante radicado No. 20179050026282 del 17 de agosto de 2017, la empresa titular solicito devolución de área dentro del título No. EC7-167.* ***3.2*** *Mediante Resolución VSC-000788 del 30 de julio de 2018, se resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO. – AUTORIZAR la devolución de área para el Contrato de Concesión No. EC7-167, presentada con el radicado No. 20179050026282 del 17 de agosto de 2017, por las*

razones expuestas en el presente acto administrativo. Ver numeral 2.1 del presente concepto. ***3.3*** *Se realizó la proyección de las coordenadas del área retenida descritas en la Resolución No. VSC-000788 del 30 de julio de 2018, de acuerdo a las disposiciones de la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 y de la circular 001 de 20 de enero de 2023, generándose el área descrita en el Numeral 2.2 del presente concepto.* ***3.4*** *De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería-, se determinó que el área a retener del Contrato de Concesión EC7-167, no presenta superposición a zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni a zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. De otra parte, presenta las siguientes superposiciones: - Superposición Parcial con PERIMETRO URBANO "VILLA RICA" ID: 19845, Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. - Superposición total con MAPAS DE TIERRAS, ID: 3030, Operador: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos. - Superposición Total con Zonas Macrofocalizada "CAUCA" Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. - Superposición Total con Zonas Microfocalizada "Departamento: Cauca; Municipio: Villa Rica, acto administrativo: RC 00647 del 30 de junio de 2017" ID: 909. Fuente: Unidad de Restitución de Tierras – URT. (...)"* **(viii)** La devolución de área de la concesión es una facultad que le asiste al titular de acuerdo con los artículos 82 y 84 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen: "***Artículo 82. Delimitación y devolución de áreas****. Al finalizar el período de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código ..." "****Artículo 84. Programa de trabajos y obras.*** *Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos: 1. Delimitación definitiva del área de explotación (...)"* **(ix)** La Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de fecha 21 de agosto de 2015, señaló: "*Ahora bien, en cuanto a esta figura contemplada en los artículos mencionados, se considera que es procedente entender que el momento previsto para la delimitación del área es al presentarse el Plan de Trabajos y Obras, conforme se desprende de la lectura del artículo 82 del Código de Minas, esto como quiera que la devolución de áreas*

OTROSÍ No.1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EC7-167 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA TERRANOVA S.A.

necesariamente está ligada a la ejecución del proyecto minero y es el resultado natural de los estudios, trabajos y obras de la actividad minera .En este sentido, será imperioso para el titular minero devolver aquellas áreas que no se encuentren vinculadas a la ejecución de trabajos y obras de explotación, al transporte interno, a los servicios de apoyo y a las obras de carácter ambiental entre otros. Asimismo (sic), el titular deberá devolver las áreas contiguas que no haya reservado para continuar con la exploración técnica, previa autorización de la autoridad minera. (...) En este sentido se considera que la devolución de áreas tiene su razón de ser en el aprovechamiento racional del recurso minero, constituyéndose en una consecuencia inmediata de la delimitación definitiva de área que hace el titular con la presentación del PTO, no en vano el legislador denominó el artículo 82 "Delimitación y devolución de áreas". En otras palabras, al hablar de devolución se requiere previamente que el concesionario haya realizado la delimitación definitiva del área que tiene lugar con la formulación presentación del programa de trabajos y obras." **(x)** Teniendo en cuenta lo dispuesto a través de la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica, y que a partir del 19 de enero de 2023 la Agencia Nacional de Minería realiza la determinación de distancias y áreas de la información geoespacial con respecto a MAGNA SIRGAS origen nacional, en cumplimiento a la Resolución No. 370 de 16 de junio de 2021 emitida por el IGAC, es necesario proyectar las coordenadas descritas en la Resolución ***No. VSC-000788 del 30 de julio de 2018,*** a Coordenadas Geográfica; así mismo, ajustar el valor del área calculado con proyección a Origen Nacional. **(xi)** Así las cosas, el trámite de devolución de áreas obrante en el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **EC7-167**, deberá ser evaluada por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada. **(xii)** En atención a los anteriores preceptos, el día **30 de octubre de 2024**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros procedió mediante estudio técnico a proyectar las coordenadas descritas en la resolución VSC No **000788 del 30 de julio de 2018** a Coordenadas Geográfica; así mismo, ajustó el valor del área calculado con proyección a Origen Nacional de la devolución de Área del título No **EC7-167**, presentada el 17 de agosto de 2017 mediante radicado del No. 20179050026282. **(xiii)** Que consultado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que, para el día 30 de octubre de 2024, la sociedad **LADRILLERA TERRANOVA S.A.**, con NIT 817002591-4, su representante legal señora **MARIA DEL PILAR CAICEDO ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No.37.003.844, no registran sanción ni inhabilidades vigentes, no se encuentran reportados como responsables fiscales, ni tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a los certificados Ordinarios No. 257141472 y 257141706 (Procuraduría) y

OTROSÍ No.1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EC7-167 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA TERRANOVA S.A.

81700259142408021105 47 y 37003844241030101845 (Contraloría) y Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del 30 de octubre de 2024 de la señora **MARIA DEL PILAR CAICEDO ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No.37.003.844 (Policía Nacional), quien no cuenta con antecedentes judiciales, ni tiene medidas correctivas pendientes por cumplir, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*. Registro interno de validación No. 104301076. Adicionalmente revisado el Certificado de Registro Minero del 30 de octubre de 2024 se constató que el Contrato de Concesión No. **EC7-167** no presenta medidas cautelares, así como, consultado el número de identificación del titular a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre el titulo, no se encontró garantía mobiliaria que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la titular dentro del Contrato de Concesión No. **EC7-167.** En consecuencia, las partes acuerdan modificar el Contrato de Concesión No. **EC7-167**, de conformidad con las siguientes clausulas: **CLÁUSULA PRIMERA. -** Modificar la cláusula segunda de la minuta del Contrato de Concesión No. **EC7-167** la cual quedará así: **CLÁUSULA SEGUNDA. - Área del contrato:** El área objeto del presente contrato corresponde a la alineación que se define por las coordenadas geográficas que se relacionan a continuación:

MUNICIPIO	VILLA RICA (19845)
DEPARTAMENTO	CAUCA (19)
VEREDAS	LA PRIMAVERA, AGUA AZUL
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	**65,9648** HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	3,19885	-76,44706
2	3,19376	-76,44707
3	3,19376	-76,44415
4	3,18980	-76,44705
5	3,18980	-76,44772
6	3,18981	-76,45235
7	3,19885	-76,45234

OTROSÍ No.1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EC7-167 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA TERRANOVA S.A.

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los vértices del polígono que contiene el área retenida del contrato EC7-167, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **VILLA RICA** en el departamento de **CAUCA** y comprende una extensión superficiaria total de **65,9648 hectáreas** DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA DE ALINDERACION. Queda entendido que el área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete para con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. El área objeto del presente contrato, quedará vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos las partes del área que no sean ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA SEGUNDA. -** De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área a retener del Contrato de Concesión **EC7-167**, no presenta superposición a zonas excluibles de la minería ni a zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, ni a las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015[1]. **CLÁUSULA TERCERA. -** Perfeccionamiento. El presente Otrosí No. 1 se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera. **CLÁUSULA CUARTA. -** Las demás cláusulas del Contrato de Concesión No. **EC7-167**, **no se modifican y** continúan vigentes.

Para constancia se firma este Otrosí por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los 25 NOV 2024

LA CONCEDENTE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

EL CONCESIONARIO

MARIA DEL PILAR CAICEDO
C.C. No.37003844
Representante legal

OTROSÍ No.1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EC7-167 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA TERRANOVA S.A.

Ladrillera Terra Nova S.A.

NIT 817002591-4

Elaboró C.T:	Jean Carlos Saurith Baquero/ Ingeniera de Minas/ GEMTM-VCT
Proyectó:	Adriana Cecilia Forero Cañón /Abogada GEMTM-VCT
Revisó:	Yahelis Andrea Herrera Barrios /Abogada GEMTM-VCT
	Juan Carlos Vargas Losada- Gestor Grupo Catastro y Registro Minero-VCT JUANCVARGASL
Aprobó	Eva Isolina Mendoza/ Coordinadora GEMTM
	Aura /Asesora GEMTM-VCT
	Leidy Johana Luna / Asesora VCT

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

OTROSÍ No.1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCJ-171 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS Y GRAVAS, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y FAISEL ANDRES PERALTA NOVOA

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM-**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, la doctora **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.425.667, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016 y 228 del 21 de febrero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE,** de una parte, y, de la otra, el señor **FAISEL ANDRES PERALTA NOVOA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.050.085, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, se ha acordado celebrar el presente **OTROSÍ NO. 1** al Contrato de Concesión No. **FCJ-171**, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto- Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES: (i)** El día a 30 de mayo de 2012, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y el señor **FAISEL ANDRES PERALTA NOVOA,** suscribieron el contrato de concesión No. **FCJ-171,** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIAL DE ARRASTRE, ubicado en jurisdicción del municipio de CASTILLA LA NUEVA departamento de META, con un término de duración de 30 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional; dicho contrato fue inscrito el día 19 de diciembre de 2012. **(ii)** Mediante escrito radicado No. **20145510470202 del 24 de noviembre de 2014,** el señor **FAISEL ANDRES PERALTA NOVOA,** en su calidad de titular dentro del Contrato de Concesión No. **FCJ-101** allegó la actualización al Programa de Trabajos y Obras-PTO, para la aprobación del volumen de explotación de material de arrastre para que concuerde con el volumen aprobado en la Licencia Ambiental vigente. **(iii)** El 25 de mayo de 2015 con escrito radicado No. **20155510170432,** el señor **FAISEL ANDRES PERALTA NOVOA,** en su calidad de titular minero allegó respuesta al requerimiento efectuado en el Concepto Técnico GET No. 058 de fecha 15 de abril de 2015 presentando la delimitación definitiva del área y la solicitud de recorte de la misma. **(iv)** Con escrito radicado No. **20165510095492 del 22 de marzo de 2016,** el titular minero, señor FAISEL ANDRES PERALTA NOVOA, allegó respuesta al requerimiento realizado en el Auto GET No. 029 del 3 de febrero del 2016, en el cual devuelve área y presenta las nuevas coordenadas. **(v)** El día 5 de julio de 2016 el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió

OTROSÍ No.1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCJ-171 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS Y GRAVAS, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y FAISEL ANDRES PERALTA NOVOA

Concepto Técnico GET No. 127, mediante el cual se concluyó: *"Evaluada la información de la Modificación al Programa de Trabajos y Obras- PTO del Contrato de Concesión **FCJ-171,** esta se **CONSIDERA TECNICAMENTE ACEPTABLE,** reuniendo los requisitos establecidos en Ley 685 de 2001, presentando las siguientes características técnicas: Materiales a Explotar: Arena y Grava; Área Definitiva: 61 Ha y 509,95 m2; Área Devuelta: 62 Ha y 3242,05 m2; Sistema de Explotación: Cielo Abierto; Método de Explotación: Dársenas de 15 m x 6 m y una profundidad de 0,7 m.; Uso de Explosivos: No; Reservas Probadas: Volumen depositado 203.858 '773 y una recarga anual de 160.160 ma.; Producción Anual y Proyectada: 76.032 maño, discriminada en 19.000 m3 de arena y 57.032m3 de Gravas.; Volumen de Estéril: No requiere movimiento de estériles.; Planta de Beneficio: No utiliza.; Maquinaria y Equipos: Retroexcavadora y Volqueta.; Se recomienda APROBAR la modificación del Programa de Trabajos y Obras - PTO del título FCJ-171, para la explotación de los Materiales ARENA y GRAVA".* **(vi)** Por medio de Auto **GET No. 000115 del 06 de julio de 2016,** notificado por estado jurídico No. 103 del 15 de julio de 2016, se resolvió: ***"ARTICULO PRIMERO:** Aprobar la modificación al Programa de Trabajos y Obras (PTO), para los minerales **ARENA y GRAVA,** quedando el título No. **FCJ-171** en la etapa de Explotación de conformidad con el **Concepto Técnico No. 127 de fecha 5 de julio de 2016** el cual hace parte integral del expediente".* **(vii)** A través de la Resolución **VSC No. 001253 del 20 de noviembre de 2017**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió: *"**ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR** la devolución de área para el Contrato de Concesión No. FCJ-171, por las razones expuestas en el presente acto. **ARTÍCULO SEGUNDO - REMITIR** el expediente del Contrato de Concesión No. **FCJ-171,** a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la correspondiente elaboración de otrosí de devolución de área, con la siguiente nueva alinderación".* **(viii)** El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería en memorando No. **20182300270253 del 5 de marzo de 2018,** solicito fuera evaluada nuevamente la alinderación teniendo como base un preliminar actualizado por el Catastro Minero Colombiano- CMC. **(ix)** Por medio del Concepto **Técnico GET No. 068 del 09 de abril de 2018** el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos, concluyó: *"Basado en el preliminar generado por Catastro Minero Colombiano de fecha 7 de marzo de 2018, SE ACLARA que el área requerida para el proyecto minero es 61,0511 Hectáreas". (...).* **(x)** Mediante **Resolución No. VSC 000553 del 22 de mayo de 2018** la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió: ***"ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR** el artículo segundo de la **Resolución VSC No. 001253 del 20 de noviembre de 2017,** el cual quedara así: **"ARTÍCULO SEGUNDO - REMITIR** el expediente del Contrato de Concesión No.*

OTROSÍ No.1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCJ-171 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS Y GRAVAS, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y FAISEL ANDRES PERALTA NOVOA

FCJ-171, *a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la correspondiente elaboración de otrosí de devolución de área.* ***ARTÍCULO SEGUNDO. -*** *El resto del articulado de la* ***Resolución VSC No. 001253 del 20 de noviembre de 2017,*** *permanece incólume".* **(xi)** Por medio del **Auto No 547 del 28 de julio de 2023,** se dispuso lo siguiente: *"A través del Grupo de Gestión de Notificaciones de conformidad al ítem 2.11 del concepto técnico GSC-ZC-000456 del 19 de julio de 2023, reiterar a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Resolución No. 001253 del 20 de noviembre de 2017 y Resolución No. 533 del 22 de mayo del 2018, a fin de que se pronuncie de la elaboración del otrosí respecto a la devolución de área autorizada dentro del Contrato de Concesión No.* ***FCJ-171".*** **(xii)** Mediante **Auto GET No. 000133 del 24 de noviembre de 2023,** se dispuso: ***"ARTÍCULO PRIMERO:*** *No Aprobar la Actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del Contrato de Concesión No.* ***FCJ-171,*** *presentado en cumplimiento del artículo 5° de la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, el cual incluye el aumento del volumen de producción y modificación del método de explotación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de acuerdo con el Concepto Técnico GET No. 192 del 24 de noviembre de 2023, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo".* **(xiii)** El 19 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Minería expide la circular externa No. 001, en la cual informa a los usuarios del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, que i) el IGAC por medio de Resolución No. 370 de 16 de junio de 2021, estableció en el artículo 1 su objeto así: "Establecer la proyección cartográfica "Transverse Mercator" como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado "Origen Nacional", referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNA-SIRGAS. (...) la denominación del sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia es MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional y se encuentra codificado por el European Petroleum Survey Group como EPSG:9377"; ii) conforme a las disposiciones referidas por el IGAC, las distancias, áreas y demás atributos propios de los modelos de datos de la ANM se adecuarán y los valores actualizados se reflejarán en los campos correspondientes del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería; iii) La determinación de distancias y áreas se hará a partir del 20 de enero de 2023, con respecto a MAGNA SIRGAS / Origen Nacional. **(xiv)** Mediante **Concepto Técnico del 11 de diciembre de 2023** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó*: (...) "2.2* ***AREA PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL OTROSÍ:*** *Teniendo en cuenta lo dispuesto a través de la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería y se dictan otras disposiciones en materia de información*

OTROSÍ No.1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCJ-171 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS Y GRAVAS, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y FAISEL ANDRES PERALTA NOVOA

geográfica, y que a partir del 19 de enero de 2023 la Agencia Nacional de Minería realiza la determinación de distancias y áreas de la información geoespacial con respecto a MAGNA SIRGAS origen nacional, en cumplimiento a la Resolución No. 370 de 16 de junio de 2021 emitida por el IGAC, es necesario proyectar las coordenadas descritas en la resolución No. VSC 000553 del 22 de mayo de 2018 a Coordenadas Geográfica; así mismo, ajustar el valor del área calculado con proyección a Origen Nacional. (...) 2.3 Análisis de superposiciones: De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería-, se determinó que el área a retener del Contrato de Concesión FCJ-171, no presenta superposición a zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni a zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. De otra parte, presenta superposición con: RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Zonas Microfocalizadas. OBJECTID: 1435, Acto Administrativo: RT 02971, Cod_Obj: 080201, Territorial: Villavicencio, Descripción: Municipio de Castilla La Nueva, Fuente: Unidad de Restitución de Tierras – URT, Fecha de actualización 29/09/2019. Presenta superposición total (100%); RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Zona Macrofocalizada. OBJECTID: 1358, Nombre: META, Código de Objeto: 080201, Oficina: VILLAVICENCIO, Fuente. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Fecha de actualización 8 de dic. de 2019. Presenta superposición total (100%)". (...) ***3. CONCLUSIONES*** *3.1 De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área a retener del Contrato de Concesión FCJ-171, no presenta superposición a zonas excluibles de la minería ni a zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, ni a las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. 3.2 Se realizó la proyección de las coordenadas del área retenida descritas en la Resolución VSC No 000553 del 22 de mayo de 2018, de acuerdo a las disposiciones de la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 y de la circular 001 de 20 de enero de 2023, generándose el área descrita en el numeral 2.2 de este concepto".* (...). **(xv)** La devolución de área de la concesión es una facultad que le asiste al titular de acuerdo con los artículos 82 y 84 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen: "***Artículo 82. Delimitación y devolución de áreas****. Al finalizar el período de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada*

OTROSÍ No.1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCJ-171 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS Y GRAVAS, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y FAISEL ANDRES PERALTA NOVOA

indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código ..." ***"Artículo 84. Programa de trabajos y obras.*** *Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos: 1. Delimitación definitiva del área de explotación (...)"* **(xvi)** La Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de fecha 21 de agosto de 2015, señaló: *"Ahora bien, en cuanto a esta figura contemplada en los artículos mencionados, se considera que es procedente entender que el momento previsto para la delimitación del área es al presentarse el Plan de Trabajos y Obras, conforme se desprende de la lectura del artículo 82 del Código de Minas, esto como quiera que la devolución de áreas necesariamente está ligada a la ejecución del proyecto minero y es el resultado natural de los estudios, trabajos y obras de la actividad minera .En este sentido, será imperioso para el titular minero devolver aquellas áreas que no se encuentren vinculadas a la ejecución de trabajos y obras de explotación, al transporte interno, a los servicios de apoyo y a las obras de carácter ambiental entre otros. Asimismo (sic), el titular deberá devolver las áreas contiguas que no haya reservado para continuar con la exploración técnica, previa autorización de la autoridad minera. (...) En este sentido se considera que la devolución de áreas tiene su razón de ser en el aprovechamiento racional del recurso minero, constituyéndose en una consecuencia inmediata de la delimitación definitiva de área que hace el titular con la presentación del PTO, no en vano el legislador denominó el artículo 82 "Delimitación y devolución de áreas". En otras palabras, al hablar de devolución se requiere previamente que el concesionario haya realizado la delimitación definitiva del área que tiene lugar con la formulación presentación del programa de trabajos y obras."* **(xvii)** Por lo anterior, fue necesario evaluar la devolución del Área del Título No. **FCJ-171,** en el nuevo sistema establecido por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, el cual fue implementado mediante el Visor Geográfico de AnnA Minería. Es decir, cualquier trámite realizado por el titular que signifique un cambio en forma y/o área de un título, tendrá consecuentemente su transformación al sistema de cuadrícula, es decir, se regula su forma a la unidad de medida (celda). Además, teniendo en cuenta los lineamientos aplicación sistema de cuadrícula a trámites backlog devolución y cesión de área, remitidos por la Gerente de Catastro y Registro Minero mediante memorando radicado ANM No. 20155510170432 del 25 de mayo de 2015. **(xviii)** Así las cosas, el trámite de devolución de áreas obrante en el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FCJ-171**, se evaluó por la autoridad minera conforme a la

OTROSÍ No.1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCJ-171 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS Y GRAVAS, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y FAISEL ANDRES PERALTA NOVOA

normatividad arriba enunciada, por lo tanto, la autorización de la devolución de área dentro del título, presentada mediante el radicado No. 20155510170432 del 25 de mayo de 2015 mediante la Resolución No. VSC No. 001253 del 20 de noviembre de 2017, debe ajustarse a las disposiciones de la Resolución Número 504 del 18 de septiembre de 2018, a los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera, emitidos en la Resolución No. VSC 000553 del 22 de mayo de 2018, cálculo del área que deberá realizarse con proyección al Origen Nacional de acuerdo a la circular externa 01 del 19 de enero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería – ANM, obteniéndose como resultado el área descrita en el numeral 2.2. del Concepto Técnico de fecha 9 de abril de 2024. **(xviv)** Que, consultado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que, para el 9 de octubre de 2024, el señor **FAISEL ANDRES PERALTA NOVOA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.050.085, no registra sanción ni inhabilidades vigentes, no se encuentra reportado como responsable fiscal, ni tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a los certificados Ordinarios No. 255961164 (Procuraduría) No. 86050085241009133515 (Contraloría) y Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del 9 de octubre de 2024 (Policía Nacional). Asimismo, consultado el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas el 9 de octubre de 2024, se evidencia que el señor **FAISEL ANDRES PERALTA NOVOA,** identificado con el cedula de ciudadanía No. 86.050.085, no se encuentra vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia según el Registro Interno de Validación No. 103213209. Adicionalmente se consultó el número de identificación del titular a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró garantía mobiliaria que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la titular dentro del Contrato de Concesión No. **FCJ-171,** documentos que obran anexos al expediente; Así mismo revisado el Certificado de Registro Minero del 8 de octubre de 2024 se evidenció que el Contrato de Concesión No. **FCJ-171 NO** presenta medidas cautelares de embargo **(xx)** Teniendo en cuenta que el objeto de la presente versa sobre definir la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación

OTROSÍ No.1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCJ-171 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS Y GRAVAS, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y FAISEL ANDRES PERALTA NOVOA

elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código, siendo esta la etapa correspondiente y obligación del titular, no se encuentra reparo con medida inscrita para suscribir el OTROSÍ No. 1 dentro del Contrato de Concesión No **FCJ-171.** En consecuencia, las partes acuerdan modificar el Contrato de Concesión No. **FCJ-171**, de conformidad con las siguientes clausulas: **CLÁUSULA PRIMERA. -** Modificar la cláusula segunda de la minuta del Contrato de Concesión No. **FCJ-171** la cual quedará así: **CLÁUSULA SEGUNDA: Área del contrato:** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas geográficas que se relacionan a continuación:

MUNICIPIO	CASTILLA LA NUEVA
DEPARTAMENTO	META
VEREDAS	SAN ANTONIO, SANA AGUSTÍN
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	60,9396 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	3,83948	-73,71320
2	3,83563	-73,71321
3	3,83829	-73,71930
4	3,83704	-73,72896
5	3,83998	-73,72896
6	3,84124	-73,71728

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área del Contrato de Concesión **FCJ-171,** con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **CASTILLA LA NUEVA,** en el departamento de **META** y comprende una extensión superficiaria total de **60,9396 HECTÁREAS,** distribuidas en una (1) zona[1]. Queda entendido que el área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se

[1] Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área del Contrato de Concesión FCJ-171, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

OTROSÍ No.1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCJ-171 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS Y GRAVAS, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y FAISEL ANDRES PERALTA NOVOA

compromete para con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. El área objeto del presente contrato, quedará vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos las partes del área que no sean ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA SEGUNDA**[2]**.** De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área a retener del Contrato de Concesión **FCJ-171**, no presenta superposición a zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni a zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. **CLÁUSULA TERCERA. -** Perfeccionamiento. El presente otrosí No. 1 se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera. **CLÁUSULA CUARTA. -** Las demás cláusulas del Contrato de Concesión No. **FCJ-171**, **no se modifican y** continúan vigentes.

Para constancia se firma este Otrosí por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los 25 NOV 2024

LA CONCEDENTE	EL CONCESIONARIO
IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA	**FAISEL ANDRES PERALTA NOVOA**
Vicepresidente de Contratación y Titulación	**C.C. No. 86.050.085**

Elaboró C.T: *Elder Alfonso Jiménez Garrido / Ingeniero de Minas/ GEMTM-VCT*

Proyectó: *Pedro Leonardo Gomez Landinez/ Abogado GEMTM-VCT*

[2] *Concepto Técnico del 13 de diciembre de 2023 (...) 2.3.". RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Zonas Microfocalizadas. OBJECTID: 1435, Acto Administrativo: RT 02971, Cod_Obj: 080201, Territorial: Villavicencio, Descripción: Municipio de Castilla La Nueva. Fuente: Unidad de Restitución de Tierras – URT. Fecha de actualización 29/09/2019. Presenta superposición total (100%) RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Zona Macrofocalizada. OBJECTID: 1358, Nombre: META, Código de Objeto: 080201, Oficina: VILLAVICENCIO, Fuente. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Fecha de actualización 8 de dic. de 2019. Presenta superposición total (100%)*

OTROSÍ No.1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCJ-171 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS Y GRAVAS, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y FAISEL ANDRES PERALTA NOVOA

Filtró: *Yahelis Andrea Herrera Barrios /Abogada GEMTM-VCT*

Revisó:
Aura Mercedes Vargas Cendales /Asesora GEMTM-VCT
Leidy Johana Luna / Asesora VCT
Juan Carlos Vargas Losada- Gestor Grupo Catastro y Registro Minero-VCT JUANCVARGAS

Aprobó
Eva Isolina Mendoza/ Coordinadora GEMTM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Agencia Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-00108

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT-000944 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2024, "*POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDQ-15091X"*** proferida dentro del expediente **LDQ-15091X**, fue notificada mediante notificación por aviso con radicado ANM No. 20242121104931, entregado el día 23 de diciembre de 2024, según consta reporte de entrega de notificación No. 130038927771 al señor JHON JAIRO BALBIN MEDINA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.326.800; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 de enero de 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día catorce (14) de febrero de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Darissa Chaparro Reyes

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000944 DE

(05 DE NOVIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDQ-15091X"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que en desarrollo de los artículos 211 constitucional, 9 y 14 de la Ley 489 de 1998 y 320 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería resolvió a través de Resolución 0271 del 18 de abril de 2013, delegar en la Gobernación de Antioquia por un término de doce meses las funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión en jurisdicción del Departamento de Antioquia.

Que con base en dicha delegación se suscribió el Convenio Interadministrativo No. 002 de 2015 el cual fuere prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2023 a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021.

El señor **JHON JAIRO BALBIN MEDINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.326.800, radicó el día 26 de abril de 2010 solicitud de formalización de minería tradicional, para la explotación económica de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **YARUMAL,** departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el número de expediente **LDQ-15091X.**

Con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LDQ-15091X** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes que a la entrada en vigencia de la citada Ley contaran con Plan de Manejo Ambiental aprobado, no requerirían un instrumento adicional, constituyéndose este en su herramienta de manejo y control ambiental que amparará su proceso de formalización.

Que mediante Auto No. **2021080000526 del 05 de marzo de 2021**, notificado mediante Estado No. 2030 del 10 de marzo de 2021, se ordenó visita a la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LDQ-15091X**.

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDQ-15091X"

Que el día 19 de marzo de 2021, se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de concepto la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que por **Auto No. 2021080001368 del 22 de abril de 2021**, notificado mediante Estado No. 2072 del 23 de abril de 2021, se requirió al señor **JHON JAIRO BALBIN MEDINA,** a efectos de que allegara entre otros documentos el Plan de Trabajos y Obras - PTO.

Que con oficio radicado No. **202021010323931 del 23 de agosto de 2021**, el señor **JHON JAIRO BALBIN MEDINA**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **LDQ-15091X**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto No. 2021080001368 del 22 de abril de 2021.**

Que con oficio No. **2021010374461 del 24 de septiembre de 2021**, el solicitante presentó el Programa de Trabajos y Obras, el cual fue complementado mediante Oficio No. **2021010382003 del 29 de septiembre de 2021**.

Que el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el Concepto Técnico No. **2022020024521 del 16 de mayo de 2022,** en el que se concluye que **CUMPLE TECNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001.

Que mediante **Resolución No. 2022060031142 de mayo 19 de 2022**, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras y se ordena **la liberación de área** de conformidad con el Concepto Técnico No. **2022020024521 del 16 de mayo de 2022**

Que, por error involuntario, no se estableció el sistema de referencia espacial de la celda señalada en el artículo segundo de **Resolución No. 2022060031142 de mayo 19 de 2022**, razón por la cual se hizo necesario modificar dicho artículo, en el sentido de señalar el sistema coordenado utilizado.

Que a través de la **Resolución No. 2022060334308 de septiembre 30 de 2022**, ejecutoriada y en firme el 04 de octubre de 2022, se dispuso modificar el artículo segundo de la **Resolución No. 2022060031142 del 19 de mayo de 2022**, el cual quedará de la siguiente forma:

> ***"(…) ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERACIÓN DE ÁREA*** *de conformidad con el Concepto Técnico No.* ***2022020024521 del 16 de mayo de 2022,*** *emitido en el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No.* ***LDQ-15091X****, radicada el día 26 de abril de 2010, por el señor* ***JHON JAIRO BALBIN MEDINA*** *identificado con Cédula de Ciudadanía No.* ***15326800****, para la explotación económica de un yacimiento de* ***ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS****, ubicado en jurisdicción del municipio de* ***YARUMAL*** *del Departamento de* ***ANTIOQUIA,*** *por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia,*
>
> *A continuación, se relaciona el área a liberar:*

PUNTO	*NÚMERO DE CELDA*
1	*18N02J02E21U*

Alinderación en sistema coordenado "CGS_MAGNA GEOGRÁFICAS…"

Que la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA**, mediante **Resolución No. 040-RES2307-3528 de julio 17 de 2023**, ejecutoriada y en firme el 15 de agosto de 2023, decretó el desistimiento

tácito de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal presentada por el señor **JHON JAIRO BALBIN MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No.15.326.800, requerida en el marco del trámite de formalización de Minería Tradicional con Placa **LDQ-15091X**, para el proyecto de explotación de arenas y gravas naturales y silíceas, en la vereda José María Córdoba del municipio de Yarumal – Antioquia, teniendo como fundamento lo siguiente:

> *"(…)*
> *Que en la presente actuación ha trascurrido un plazo suficiente para que el señor **JHON JAIRO BALBIN MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.15.326.800, manifieste su interés en el trámite, máxime si esta Autoridad Ambiental en aplicación del principio de eficacia buscó que el procedimiento de interés lograra su finalidad, al emitir la comunicación oficial interna con radicado No. 040-COI2302-3050 del 09 de febrero de 2023, por lo que no queda más camino que suspender el trámite de rigor y ordenar su archivo correspondiente, por configurarse la figura jurídica del desistimiento tácito, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de Ley 1755 de 2015*

Que a través de radicado 20231002804571 de fecha 26 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia su decisión de no conceder nueva prórroga de sus funciones delegadas como autoridad minera, indicándose, por tanto que, dicho convenio de conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021, terminaría el 31 de diciembre de 2023 y como consecuencia de lo anterior, a partir del 01 de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia.

Que mediante **Acta No. 002 de transferencia parcial de información digital de fecha 20 de mayo de 2024**, y **Acta No. 04 Recibo y verificación de expedientes de solicitudes mineras y solicitudes de Legalización Minera de fecha 15 de mayo de 2024** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación recibió la información digital y expediente de entre otras, la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LDQ-15091X**.

Que mediante **AUTO VCT No. 000214 del 24 de mayo de 2024**, notificado por Estado GGN-2024-EST-086 de fecha 28 de mayo de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional Minería avocó conocimiento de las solicitudes de formalización de minería tradicional provenientes de la Gobernación de Antioquia, incluyendo la solicitud **LDQ-15091X.**

Que, atendiendo los hechos expuestos, frente a la negativa de la Licencia Ambiental Temporal, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDQ-15091X**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un **instrumento ambiental temporal**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

> *"ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*
>
> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDQ-15091X"

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficinal el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Ahora bien, el estudio de impacto ambiental y la licencia ambiental temporal se constituye en el documento soporte técnico jurídico que permite, de una parte, identificar las posibles afectaciones que pueda generar el proyecto a los recursos naturales renovables, y, de otro lado, da acceso a la autoridad ambiental competente a la localización de las actividades mineras y las condiciones generales en que se realizan, de manera que se permite establecer un panorama real de los impactos ambientales generados con miras a un diagnóstico ambiental.

En tal sentido, es deber de la autoridad ambiental pronunciarse sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal, decisión que deberá encontrarse soportada en el estudio de impacto ambiental que para el efecto presente el beneficiario del proceso de formalización

Para el caso en estudio se tiene que mediante Acto Administrativo No. **040-ADM2209-4646** del 09 de septiembre de 2022, la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia** - **CORANTIOQUIA** admitió la solicitud de Licencia Ambiental Temporal presentada por el señor **JHON JAIRO BALBIN MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.15.326.800, requerida en el marco del trámite de formalización de Minería Tradicional con Placa **LDQ-15091X**, para el proyecto de explotación de arenas y gravas naturales y silíceas, en la vereda José María Córdoba, del municipio de Yarumal – Antioquia.

En tal sentido, la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia** - **CORANTIOQUIA** efectuó la evaluación del estudio ambiental presentado por el señor **JHON JAIRO BALBIN MEDINA**, con base en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental –EIA- teniendo en cuenta toda la información allegada por el interesado, elaborándose el respectivo concepto técnico, contenido en el Informe técnico No. **040-IT2302-795** del 01 de febrero de 2023, en el cual se concluye que es necesario requerir al interesado información adicional, puesto que hay faltantes de información que no permiten tomar decisión de fondo.

Conforme a la evaluación realizada, la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia** – **CORANTIOQUIA** mediante comunicación oficial interna con radicado No. **040-COI2302-3050 del 09 de febrero de 2023, REQUIRIÓ POR ÚNICA VEZ**, al señor **JHON JAIRO BALBIN MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.15.326.800, interesado en el trámite ambiental para la obtención de la Licencia Ambiental Temporal en el marco de formalización de Minería Tradicional con Placa **LDQ-15091X**, proyecto de explotación de arenas y gravas naturales y silíceas, en la vereda José María Córdoba del municipio de Yarumal – Antioquia, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación presente la información adicional relacionada, la cual es necesaria para adoptar decisión de fondo, y que se sustenta en el Informe técnico No. 040-IT2302-795 del 01 de febrero de 2023.

Que vencido el termino concedido por parte de la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia** – **CORANTIOQUIA** y una vez verificado el expediente, y los aplicativos corporativos de la entidad, no evidenciaron que por parte del señor **JHON JAIRO BALBIN MEDINA**, se haya dado respuesta a la información adicional requerida para adoptar decisión de fondo respecto al trámite

ambiental de la Licencia Ambiental Temporal en el marco de formalización de Minería Tradicional con Placa **LDQ-15091X**, lo que conllevo a que dicha corporación procediera a la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, profiriendo la **Resolución No. 040-RES2307-3528 de julio 17 de 2023**, (decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme desde el 15 de agosto del 2023, según lo informado por **CORANTIOQUIA en oficio 040-CO12407-16389 del 16 de julio de 2024**) y mediante la cual se decretó el desistimiento tácito de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal presentada por el señor **JHON JAIRO BALBIN MEDINA**.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 dispone frente a la evaluación del estudio de impacto ambiental lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 22°. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA**. (…)*
>
> ***Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera**, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.*
>
> *(…) **El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de las solicitudes de formalización de minería tradicional** (…)" (Negrilla y Rayado propio).*

Por su parte el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 indica:

> *"**ARTÍCULO 325°, TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** (…)*
>
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y **la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley**, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (…)" (Negrilla y Rayado propio)*

En conclusión, ante la negativa al establecimiento de un instrumento que permita la acreditación de condiciones ambientales idóneas para proseguir con el proceso de formalización del proyecto en estudio, esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al rechazo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDQ-15091X**, en aplicación a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 en concordancia con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con el correspondiente visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **RECHAZAR** de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDQ-15091X**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JHON JAIRO BALBIN MEDINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.326.800, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **YARUMAL**, departamento de **ANTIOQUIA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **LDQ-15091X**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia "CORANTIOQUIA"**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo de los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese a los beneficiarios de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDQ-15091X**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 05 días del mes de noviembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Fecha: 2024.11.15 13:16:13 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Gema Margarita Rojas Lozano- Abogada GLM
Revisó Sergio Hernando Ramos López – Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-0112

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN 210-9133 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 509005", proferida dentro del expediente 509005**, se notificó electrónicamente a **KARINA MÁRQUEZ TUIRÁN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39288034,** el día 06 de diciembre de 2024, tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-3964 del 06 de diciembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución**,** el **23 DE DICIEMBRE DE 2024,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-9133

(28/NOV/24**)**

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. ***509005****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, y 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **KARINA MÁRQUEZ TUIRÁN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39288034**, radicó el día **20/FEB/2024**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CAUCASIA**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **509005**.

Que el día **18 de marzo de 2024, se evaluó jurídicamente** la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **509005** y determinó:

"La PCCD cumple con los requisitos de la evaluación jurídica final, se recomienda dar continuidad al trámite correspondiente."

Que el día **16 de abril de 2024, se evaluó geológicamente** la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **509005** y determinó que:

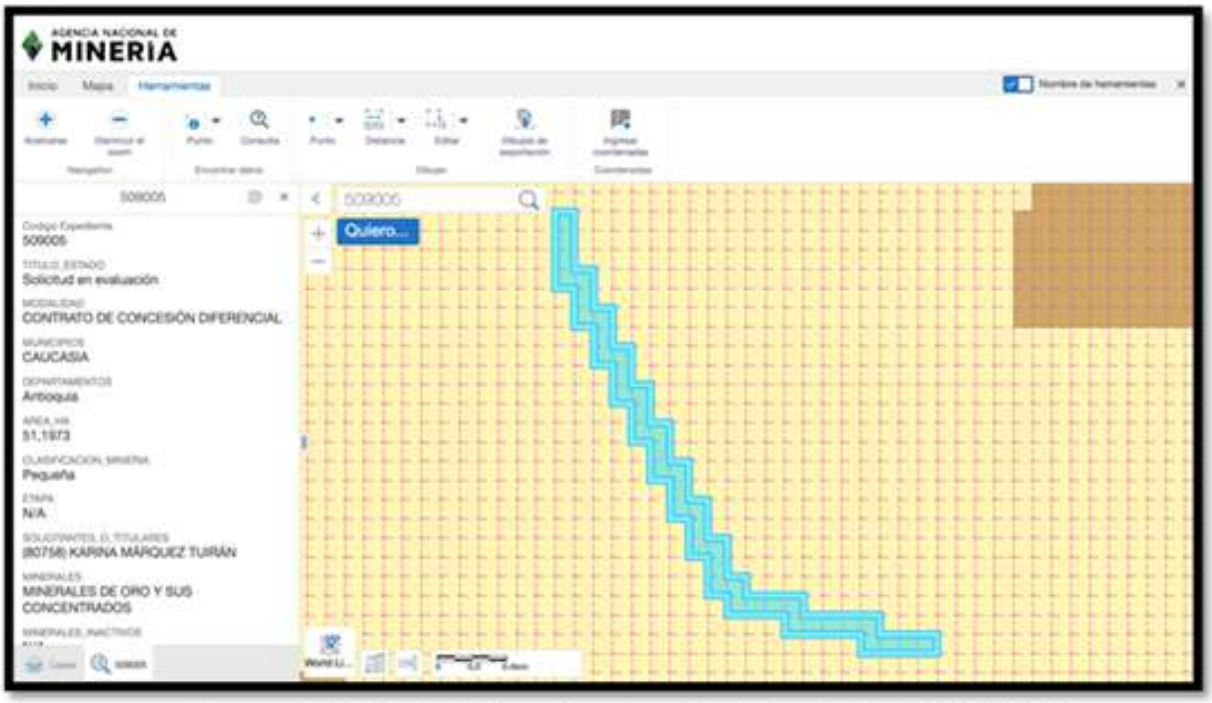
*"Una vez realizada la evaluación técnica geológica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PCCD para explotación anticipada 509005, para minerales MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, localizado en el municipio de CAUCASIA en el departamento de ANTIOQUIA. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)."*

Que el día **08 de mayo de 2024, se evaluó técnicamente** la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **509005** y determinó que:

"(...)

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA
EVALUACIÓN TECNICA PARA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION CON REQUISITOS DIFERENCIALES

NÚMERO DE EXPEDIENTE:	**509005**
NÚMERO DE RADICADO:	90873
SOLICITANTE:	KARINA MÁRQUEZ TUIRÁN (80758)
MINERAL:	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS.
DEPARTAMENTO:	CAUCASIA
MUNICIPIO	ANTIOQUIA
ÁREA TOTAL:	51,1973 HECTÁREAS
ÁREA EXPLOTACIÓN ANTICIPADA:	24,3794 HECTÁREAS



Fuente: AnnA Minería, Polígono área de explotación anticipada PCCD 509005.

Lista de verificación Evaluación Técnica Anexo técnico	***CUMPLE***	***NO CUMPLE***	***NO APLICA***	***OBSERVACIÓN***
¿Presenta mapa de delimitación de áreas para la propuesta de contrato de concesión de mineros de pequeña escala o comunidades étnicas, donde se	*X*			*Se observan tres (3) mapas en los cuales se evidencia polígono que se encuentra definido con la zona empleada para exploración adicional y cual será de explotación anticipada. Por lo tanto SÍ cumple con lo establecido en la resolución 614 de 2020.* *En el anexo técnico, ítem 4.0 DEL*

especifique las áreas destinadas a exploración y explotación anticipada?				*IMITACIÓN DE ÁREAS (pág 12), se establecen 26,8178 Ha para labores de exploración, y se indican 24,37 Ha para las actividades de explotación anticipada.*
¿El Formato con las actividades y costos del Programa Mínimo Exploratorio cumple con lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería?		*X*		*El Formato con las actividades y costos del Programa Mínimo Exploratorio* ***NO CUMPLE*** *con lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, como se evidencia en el formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C), esto debido a que revisado el Formato A diligenciado en la plataforma Anna Minería no se encuentran relacionadas las actividades exploratorias de "Estudio hidrológico" y "Estudio hidrogeológico", especificadas para el tipo de mineral y el tipo de terreno seleccionado; tal como se establecen en los Términos de referencia para la elaboración del Anexo técnico para solicitudes de contrato de concesión con requisitos diferenciales; de igual manera tampoco se relaciona dentro del Formato A presentado la "Selección óptima de sitios de campamentos y helipuertos". Si bien en el Programa Mínimo exploratorio adjunto como documentación soporte, el proponente manifiesta que: "Teniendo en cuenta que el área definida para la realización de los*
				trabajos exploratorios es bastante pequeña, es decir, 26 hectáreas más 8178 m2 , el proyecto no tiene contemplado establecer campamentos al interior de la misma. En el caso que nos ocupa, todos los trabajadores que se contraten para el apoyo de los trabajos exploratorios se alojarán

				en fincas aledañas al área en comento", se verificó dentro del visor geográfico interno de Anna Minería que en el área definida pa ra la solicitud, no se establece la p resencia de Perímetros urbanos o centros poblados cercanos a la misma, por lo que este aspecto ambiental debe ser tenido en cuenta dentro del Formato A diligenciado. *Es importante mencionar que la actividad de "Manejo de hundimientos" no es aplicable al tipo de mineral y tipo de terreno seleccionado, por lo cual lo presu puestado para este ítem puede ser asignado mejor para las actividades exploratorias y ambientales faltantes.* *Se debe requerir la corrección del Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C), para que incluyan la totalidad de las actividades exploratorias y aspectos ambientales correspondi entes.* *En cuanto al valor total a invertir diligenciado para los "Costos de e xploración adicional" en la pestaña de información econónmica; como también en el ítem 13.1. COSTOS DE EXPLOR ACIÓN ADICIONAL, del Anexo Técnico adjunto, se puede establecer que la proponente indica los siguientes valores a invertir para el Año 1 (Cop) $ 161.003.400; Año 2 (Cop) $ 0 y Año 3*
				(Cop) $ 0, lo cual cumple con los valores mínimos requeridos en la fase de exploración para el tipo de terreno y tipo de mineral seleccionado, sin perjuicio de que estas actividades se realicen como se plantean, durante el primero año del proyecto minero.

En caso de que se estén desarrollando labores de e xplotación a la fecha ¿presenta descripción de las actividades principales de la operación minera con la georreferenciación (coordenadas y cota) de frentes de explotación o bocaminas existentes dentro del área solicitada, i nfraestructura con la que se cuenta, método de explotación, avance de la explotación			*X*	*Revisado el Anexo técnico allegado por el proponente se evidencia que se han desarrollado labores de explotación de manera artesanal en alguno punto de la solicitud y anexan plano con georreferenciación.*
En caso de que se estén desarrollando labores de e xplotación a la fecha ¿presenta mapa topográfico actualizado det allado de la zona de explot ación a escala y curvas de nivel, con referenciación de la infraestructura superficial (vías, construcci ones, infraestructura, etc.), accidentes geográficos (río s, quebradas y brazos men ores, lagunas, cerros, etc.), y las labores mineras existentes (bocaminas, galerías, exc avaciones, escombreras, patios de acopio, inclinados, etc.			*X*	*No aplica, revisado el Anexo técnico allegado por el proponente no se evidencia que se estén desarrollando labores de explotación a la fecha.*
¿Presenta el levantamiento topográfico y batimétrico con las respe ctivas secciones transversa les del cauce, tanto en el sector intervenido como aguas abajo y aguas arriba del mismo?			*X*	*No aplica, la actividad se realiza en otros terrenos. En el anexo técnico se indica que el mineral y tipo de terreno a explotar será minerales de oro de tipo aluvial en otros terrenos.*
¿Presentó diseño detallado de las labores de desarrollo, preparación y explotación proyectadas, incluye su dimensionamien to geométrico? Muestra la secuencia anual de	*X*			*El proponente CUMPLE con lo est ablecido en la resolución 614 de 2020 ya que revisado el anexo Técnico presentado por el proponente se evidencia elección de un método de explotación definido, se presenta el diseño*

avance de todas las labores, presentó cronograma para los tres (3) años del proyecto, describiendo cada una de las actividades. El cronograma es coherente con la secuencia de los avances proyectados en el plano de diseño minero?.				*detallado de las labores de desarrollo, preparación y explotación proyectadas, incluyendo su dimensionamiento geométrico.* *Se realiza descripción de la forma como se desarrollara la secuencia anual de avance de las labores para los tres años de proyecto.*
Para la explotación de materiales de arrastre sobre el cauce, ¿presenta el diseño minero y volumen anual de explotación por cada material de acuerdo con el análisis de diferentes factores como la topografía, el levantamiento batimétrico, análisis de la morfología del río, zonas de gradación, régimen hidrológico y restricciones ambientales?			*X*	*No aplica, la actividad se realiza en otros terrenos.*
Dependiendo del sistema de explotación (cielo abierto y/o subterráneo), ¿presenta la descripción y el diseño de las actividades mineras de arranque, cargue y transporte, electrificación, desagüe, botadero de estériles, disposición de colas (relaves) y acopio de suelos?	*X*			*Se presenta en el anexo técnico la descripción y el diseño de las actividades mineras a realizarse dentro del proyecto.*
Para minería subterránea, ¿ Se presenta diseño y Calculo de Sostenimiento para cada una de las labores mineras?			*X*	*No aplica, es minería a cielo abierto para minerales oro, por lo cual no se evalúa este ítem.*
Para minería subterránea, ¿Se presenta Descripción, diseño y cálculo del circuito principal Ventilación, los equipos utilizados con capacidades que garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad para l			*X*	*No aplica, es minería a cielo abierto para minerales oro, por lo cual no se evalúa este ítem.*

as labores mineras, como t ambién los planos isométricos de ventilación ?				
Dependiendo del sistema de explotación (cielo abierto y/o subterráneo) y caso de que se estén desarrollando labores de e xplotación o no a la fecha, ¿presenta los siguientes planos o esquemas de soporte? Plano de diseño minero, Plano de ventilació n, Plano de desagüe, Plan o de infraestructura y obras, Perfiles longitudinal y transversal, Diseño de pe rforación y voladura, Diseño de los elementos de entibación y fortificación : Presenta r gráficamente a una escala detallada.	*X*			*Se puede evidenciar que el proponente presentó los siguientes planos que aplican para su tipo de mineral y tipo de terreno a explorar y explotar: ANEXO 1: MAPA DE PENDIENTES. • ANEXO 2: MAPA DE PERFILES GEOLÓGICOS. • ANEXO 3: MAPA DE UBICACIÓN. • ANEXO 4: MAPA GEOLÓGICO LOCAL.* • *ANEXO: 5. MAPA GEOLÓGICO REGIONAL. • ANEXO 6: MAPA GEOMOR GOLOGICO. • ANEXO 7: PLANO DE DELIMITACIÓN DE ÁREA DE EXPLORACIÓN. • ANEXO 8: PLANO DE DELIMITACIÓN DE ÁREA DE EXPLOTACIÓN ANTICIPADA • ANEXO 9: PLANO DE DELIMITACIÓN DE ÁREA* • *ANEXO 10: PLANO DE INF RAESTRUCTURA Y UBICACIÓN DE FRENTES DE EXPLOTACIÓN. • ANEX O 11: PLANO DE LABORES DE DESARROLLO Y PREPARACIÓN. • ANEXO 12: PLANO DE SECUENCIA Y AVANCE ANUAL. • ANEXO 13: PLANO* *DE SECUENCIA DE RECUPERACIÓN PAISAJISTICA.*
¿Presenta descripción técnica de la maquinaria y equipos mineros requerido s para el desarrollo del proyecto minero?	*X*			*Presenta descripción técnica de la maquinaria a emplear (fichas técnicas). Se indica el tipo de maquinaria a utilizar y su rendimiento con capacidad.*
¿Presenta los requerimientos anuales de	*X*			*Indica la cantidad de personas requerida para cada tipo de*

personal para todas las labores, discriminado por cargo u ocupación?				*actividad a llevarse a cabo, tanto operaria, administrativa u otras.*
De acuerdo a las características del proyecto, ¿presenta georre ferenciación de la planta de beneficio, se hará una breve descripción de cada una de las operaciones unitarias (trituración, clasificación) y se anexará el diagrama de flujo de la planta, teniendo en cuenta producción y rendimientos de los equipos?	*X*			*Respecto a este punto se manifiesta a la ANM, dentro del anexo técnico, que las actividades de beneficio se harán por medio de una elevadora móvil, para lavado, concentración y clasificación del mineral, de la cual presentan sus especificacion es técnicas.*
¿Presenta el estimativo de producción anual por cada mineral a explotar, soportada en el análisis conjunto de las labores existentes, la infraestructur a y la capacidad operativa?	*X*			*En ANNA MINERIA indica producción anual para el mineral seleccionado. Se indica producciones en los años 1, 2 y 3 de 117,15 Kg para cada año.* *En el documento técnico allegado titulado "INFORME TECNICO CO NTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON REQUISITOS DIF ERENCIALES"* *ítem 10.6. PRODUCCIÓN, la tabla 17 indica los valores de tenores para Oro y Plata en mg /m3 (0,71 gr/m3 para Oro), definie ndo un valor de producción anual de 117.150 gramos de oro, la cual estará en función de la producción de material que el proyecto removerá por año y que por ley se permite, es decir, los 165.000 m3 / año.* *En relación con la producción, el decreto 1378 de 2020 por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenci ales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala en el ARTÍCULO 2.2.5.4.4.1.1.3 ítem C) indica que la producción máxima para minerales de*

				metales preciosos en minería a cielo abierto es de hasta 165.000 m3/año; verificado esto se evidencia que cumple con los valores establecidos en el mencionado decreto para el tipo de
				terreno y tipo de mineral en la que se llevara a cabo la actividad minera.
¿Se presenta la proyección de los de los ingresos y costos para los tres primeros años de ejecución del proyecto, discriminando los siguientes rubros: (Costos de exploración adicional, Inversión en maquinaria y equipo, Costos de mano de obra directa, Costos de seguridad y salud en el trabajo (incluye cumplimiento a reglamentos de seguridad e higiene minera), Costos de mano de obra indirecta, Costos ambientales (incluidos los del plan de cierre si son aplicables), Honorarios administrativos.	*X*			*Se presenta la proyección de los ingresos y costos para los tres primeros años de ejecución del proyecto discriminando los rubros a invertir en cada uno de estos.*
¿Presenta el Plan de Cierre que contemple las actividades específicas de cierre, desmantelamiento, recuperación, restauración y rehabilitación que serán implementadas durante los tres (3) años, soportados en los planos y mapas correspondientes donde se identifique el área que va a ser intervenida producto de la	*X*			*En el anexo técnico se puede evidenciar plan de cierre que contempla las actividades de recuperación que tienen pensado implementar dentro del proyecto minero. (Incluye costos, plano y cronograma de cierre).*

explotación, así como planos que muestren el cierre final?				

Lista de verificación Generales	***CUMPLE***	***NO CUMPLE***	***NO APLICA***	***OBSERVACIÓN***
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas para las actividades mineras de acuerdo a la certificación ambiental expedida por la autoridad ambiental competente?			*X*	*La evaluadora ambiental determina que la certificación ambiental radicada por el proponente en la Plataforma AnnA Minería NO CUENTA CON NÚMERO DE IDENTIFIFCACIÓN DE RADICADO VITAL. Por lo anterior se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo a lo establecido en la circular SG 40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023 .*
El área generada para la propuesta de contrato de concesión diferencial, en solicitudes de cauce / cauce y ribera, se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la ley 685 de 2001?			*X*	*El proponente en el anexo técnico allegado de la propuesta indica que se realizara la actividad para minerales de oro de origen aluvial en otros terrenos.*
Se presentaron todos los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la propuesta?			*X*	
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas excluibles de la minería?	*X*			
El proponente adjuntó documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente tramite?	*X*			*Se evidencia los documentos en el cual el profesional acepta la refrendación para el presente tramite.*
Se allegó copia de la matricula profesional del	*X*			*Revisada la plataforma Anna Minería y dentro del documento denominado Anexo Técnico se*

ingeniero que refrendó los documentos técnicos?				*evidenció copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendó los documentos técnicos.*
El profesional que refrenda los documentos técnicos que acompañan la propuesta es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por ley 926 de 2004?	*X*			*Se evidenció copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendó los documentos técnicos y se verificó que es competente.*
El(los) municipio(s) donde se encuentra ubicada el área de la propuesta está(n) concertado(s)?	*X*			*El Municipio de Caucasia se encuentra concertado.*
Evaluación requerimiento: La documentación y/o información aportada cumplen con lo requerido?			*X*	

DECISIÓN:

REQUERIR REVISIÓN. CONCLUSIONES:

Efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales ***PCCD 509005****, para "****MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS****", de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con un área de* ***51,1973*** *hectáreas, de las cuales* ***24,3794*** *hectáreas corresponden a explotación anticipada, ubicadas en el municipio de* ***CAUCASIA*** *departamento de* ***ANTIOQUIA****, se observa lo siguiente:*

1. *El Formato con las actividades y costos del Programa Mínimo Exploratorio* ***NO CUMPLE*** *con lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, como se evidencia en el formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C), esto debido a que revisado el Formato A diligenciado en la plataforma Anna Minería no se encuentran relacionadas las actividades exploratorias de "Estudio hidrológico" y "Estudio hidrogeológico", especificadas para el tipo de mineral y el tipo de terreno seleccionado; tal como se establecen en los Términos de referencia para la elaboración del Anexo técnico para solicitudes de contrato de concesión con requisitos diferenciales; de igual manera tampoco se relaciona dentro del Formato A presentado la "Selección óptima de sitios de campamentos y helipuertos". Si bien en el Programa Mínimo exploratorio adjunto como documentación soporte, la proponente manifiesta que: "Teniendo en cuenta que el área definida para la realización de los trabajos exploratorios es bastante pequeña, es decir, 26 hectáreas más 8178 m2 , el proyecto no tiene contemplado establecer campamentos al interior de la misma. En el caso que nos ocupa, todos los trabajadores que se*

contraten para el apoyo de los trabajos exploratorios se alojarán en fincas aledañas al área en comento", se verificó dentro del visor geográfico interno de Anna Minería que en el área definida para la solicitud, no se establece la presencia de Perímetros urbanos o centros poblados cercanos a la misma, por lo que este aspecto ambiental debe ser tenido en cuenta dentro del Formato A diligenciado.

Es importante mencionar que la actividad de "Manejo de hundimientos" no es aplicable al tipo de mineral y tipo de terreno seleccionado, por lo cual lo presupuestado para este ítem puede ser asignado mejor para las actividades exploratorias y ambientales faltantes.

Se debe requerir la corrección del Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C), para que incluyan la totalidad de las actividades exploratorias y aspectos ambientales correspondientes.

la Plataforma AnnA Minería NO CUENTA CON NÚMERO DE IDENTIFIFCACIÓN DE IDENTIFIFCACIÓN DE la certificación ambiental radicada por el proponente en *La evaluadora ambiental determina que RADICADO VITAL. Por lo anterior se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo a lo establecido en la circular SG 40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023 .*

3. *El anexo técnico titulado "INFORME TECNICO CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON REQUISITOS DIFERENCIALES", cumple con lo establecido en la resolución 614 de 2020 y los planos titulados cumplen con lo establecido en la resolución 40600 de 2015.*

A su vez la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales 509005 presenta superposición con las siguientes capas:

- *INF_ZONA MACROFOCALIZADAS – ANTIOQUIA- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.*
- *INF_ZONA MICROFOCALIZADAS – Unidad de Restitución de Tierras – URT.*
- *INF_MAPA DE TIERRAS - Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/tierras/.*

Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCCD y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma).(...)"

Que el día **17 de mayo de 2024, se evaluó la capacidad económica** de la solicitante de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **509005** y determinó que:

"(...)

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa 509005 y radicado 90873-0 de fecha 20 /FEB/2024, acorde con el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 se observa lo siguiente:

Acorde con el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, las propuestas que se presentan como TÍTULOS QUE INICIAN EN ETAPA DE EXPLORACIÓN CON EXPLOTACIÓN ANTICIPADA, no requieren validar criterio documental, únicamente se valida el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado MMIG.

Para cumplir con el indicador del Margen Mínimo de Inversión Garantizado - MMIG, inicialmente se debe evidenciar el cumplimiento de la evaluación técnica (requisito indispensable para proceder con la evaluación económica) para posteriormente, validar el resultado del MMIG, el cual debe ser MAYOR O IGUAL a 69,69%. y adicionalmente se debe evidenciar el cumplimiento de la evaluación geológica.

En consecuencia, se observa que:

La evaluación técnica realizada el 08/MAYO/2024 recomendó solicitar revisión "…

1. El Formato con las actividades y costos del Programa Mínimo Exploratorio NO CUMPLE con lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, como se evidencia en el formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C), esto debido a que revisó el Formato A diligenciado en la plataforma Anna Minería no se encuentran relacionadas las actividades exploratorias de "Estudio hidrológico" y "Estudio hidrogeológico", especificadas para el tipo de mineral y el tipo de terreno seleccionado; tal como se establece en los Términos de referencia para la elaboración del Anexo técnico para solicitudes de contrato de concesión con requisitos diferenciales…". Por lo que no es posible validar el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado - MMIG.

2. La evaluación geológica realizada el 16/ABR/2024 recomendó "…Una vez realizada la evaluación técnica geológica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PCCD para explotación anticipada 509005, para minerales MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, localizado en el municipio de CAUCASIA en el departamento de ANTIOQUIA.

**Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico) …"*

No obstante, al proponente no cumplir con la evaluación técnica que es la que permite analizar el Margen Mínimo de Inversión Garantizado - MMIG no es posible continuar con la evaluación económica hasta dicho cumplimiento.

CONCLUSIÓN

No se valida el Margen Mínimo de Inversión en consecuencia que en la evaluación técnica realizada el 08/MAYO/2024 se remitieron requerimientos y hasta que el proponente no subsane, no es viable validar el indicador. Esto en virtud que mediante la evaluación técnica se verifica que el MMIG se encuentre debidamente presentado; así las cosas, es requisito indispensable cumplir con la evaluación técnica y geológica para poder avanzar con la evaluación económica.(…)"

Que, mediante **Auto GCM No. AUT-210-6040 de 03 de julio de 2024, notificado por estado jurídico No. 118 del 19 de julio de 2024**, la Agencia Nacional de Minería efectuó los siguientes requerimientos:

ARTÍCULO PRIMERO- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR a la proponente KARINA MÁRQUEZ TUIRÁN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39288034, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 20/FEB/2024. dicha certificación debe cumplir con los requisitos establecidos en la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; esta debe contener tal y como lo señaló la evaluación técnica de fecha 08 de mayo de 2024 el numero de radicación generado por la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.

PARÁGRAFO PRIMERO- La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO- Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

PARÁGRAFO TERCERO- La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: https://www.anm.gov.co//?q=certificacion-ambiental-anna-mineria

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la proponente KARINA MÁRQUEZ TUIRÁN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39288034, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C) , para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, so pena de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 509005.

PARÁGRAFO INFORMA : Se a la proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

Que el proponente el día **28 de agosto de 2024**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, presentó documentación, tendiente a dar respuesta al **Auto GCM No. AUT-210-6040 de 03 de julio de 2024, notificado por estado jurídico No. 118 del 19 de julio de 2024.**

Que el día **08 de septiembre de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **509005**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. AUT-210-6040 de 03 de julio de 2024 , notificado por estado jurídico No. 118 del 19 de julio de 2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente **allegó de forma extemporánea**, es decir, por fuera del término del requerimiento tendiente a que allegara a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente (s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 20/FEB/2024. dicha certificación debe cumplir con los requisitos establecidos en la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; esta debe contener tal y como lo señaló la evaluación técnica de fecha 08 de mayo de 2024 el numero de radicación generado por la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: *"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia en la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, amparando los derechos colectivos al tener un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)"

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.". (Subrayado fuera de texto)*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".* (Subrayado fuera de texto)

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **08 de septiembre de 2024**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **509005**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto GCM No. AUT-210-6040 de 03 de julio de 2024, notificado por estado jurídico No. 118 del 19 de julio de 2024** se encuentran vencidos, y la proponente allegó de forma extemporánea la documentación tendiente a cumplir con el requerimiento contenido en el artículo primero del referido auto por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión **509005**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **509005**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **KARINA MÁRQUEZ TUIRÁN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39288034**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
MIS3-P-001-F-012 / V6

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-0113

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN 210-9175 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 508797", proferida dentro del expediente 508797**, se notificó electrónicamente a **INVERSIONES JAPORO SAS Identificada con NIT 9015606088,** el día 20 de diciembre de 2024, tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-4210 del 20 de diciembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución**,** el **09 DE ENERO DE 2025,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-9175

(04/DIC/2024 **)**

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. ***508797****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **INVERSIONES JAPORO SAS con NIT 9015606088**, radicó el día **22/DIC /2023**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y

explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **AYAPEL**, departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **508797**.

Que el día **08 de julio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508797**, y se evidenció que mediante comunicación con radicado ANM 20241003043542 de fecha 08 de abril de 2024 el representante legal JUAN ALEXIS PORRAS RODRIGUEZ de la sociedad proponente **INVERSIONES JAPORO SAS con NIT 9015606088**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad, presentó manifestación de voluntad, en los siguientes términos:

"con la presente, quiero dar a conocer mi posición de comenzar con el desistimiento de la solicitud Minera número 508797, con nombre del solicitante INVERSIONES JAPORO SAS con NIT 901.560.608-8 representante legal JUAN ALEXIS PORRAS RODRIGUEZ con CC 1.038.805.667."

Que el día **08 de julio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508797**, en la cual, una vez revisado el expediente concluyó que la solicitud de radicado ANM 20241003043542 de fecha 08 de abril de 2024, corresponde al ***desistimiento expreso*** del trámite de la propuesta de contrato de concesión la cual fue debidamente presentada por quien tiene la legitimidad para ello, esto es, el señor JUAN ALEXIS PORRAS RODRIGUEZ en calidad de representante legal de la sociedad proponente **INVERSIONES JAPORO SAS con NIT 9015606088**. En consecuencia, se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales objeto de estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

El artículo 297 del Código de Minas establece:

"(…) Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (…)".

Que en lo que respecta al desistimiento de las solicitudes, el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, señala:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

Que, conforme con la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el **08 de julio de 2024** a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508797**, en la cual concluyó que la solicitud de radicado ANM 20241003043542 de fecha 08 de abril de 2024, corresponde al ***desistimiento expreso*** del trámite de la propuesta de contrato de concesión la cual fue debidamente presentada por quien tiene la legitimidad para ello, esto es, el señor JUAN ALEXIS PORRAS RODRIGUEZ en calidad de representante legal de la sociedad proponente **INVERSIONES JAPORO SAS con NIT 9015606088**, por lo cual recomendó aceptar el desistimiento expreso de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. Por consiguiente, se atenderán las

recomendaciones del Grupo de Contratación minera, y por disposición del Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, este despacho procederá a ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **508797**.

A la luz de la normatividad aplicable al desistimiento expreso, es claro que es una facultad de los particulares en ejercicio del derecho de petición, razón por la cual resulta importante traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional frente al desistimiento en sentencia C-173/19:

"DESISTIMIENTO-Definición

Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito)."

Toda vez que tal manifestación debe ser asumida como una declaración de voluntad, la Corte Constitucional en sentencia C-1194/08 señala respecto al principio de autonomía de la voluntad privada que:

"PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA-Definición

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres."

Finalmente, en Sentencia 951 de 2014 la Corte Constitucional en el análisis de constitucionalidad del artículo 18 señaló que esta disposición reproduce el texto del artículo 8 del Código Contencioso Administrativo, el cual a su vez fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984. El desistimiento expreso es un mecanismo que se puede ejercer de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como de manera negativa al desistir de la solicitud. En todo caso, la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular.

Que, conforme con la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el [día, mes y año de la evaluación] a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508797**, en la cual concluyó que la solicitud de radicado ANM 20241003043542 de fecha 08 de abril de 2024, corresponde al ***desistimiento expreso*** del trámite de la propuesta de contrato de concesión la cual fue debidamente presentada por quien tiene la legitimidad para ello, esto es, JUAN ALEXIS PORRAS RODRIGUEZ en calidad de representante legal de la sociedad proponente **INVERSIONES JAPORO SAS con NIT 9015606088**, por lo cual recomendó aceptar el desistimiento expreso de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

Por consiguiente, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera, y por disposición del Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, este despacho procederá a ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **508797**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la propuesta de Contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales **508797**, presentado por el señor JUAN ALEXIS PORRAS RODRIGUEZ en calidad de representante legal de la sociedad proponente **INVERSIONES JAPORO SAS con NIT 9015606088** a través de radicado ANM 20241003043542 de fecha 08 de abril

de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **INVERSIONES JAPORO SAS con NIT 9015606088** a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No.914-1743
Diciembre 14 de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SJ6-11581"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

ANTECEDENTES

Que la señora **ORFA LUZ GOMEZ CANO,** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43086415, radicó el día **06/OCT/2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS**, **RECEBO**, **GRAVAS**, ubicado en el municipio de **NECOCLÍ**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **SJ6-11581**.

Que en evaluación técnica del 17 de agosto de 2022, se determinó que: *"*La propuesta de contrato de concesión SJ6-11581 cumple técnicamente: 1. El formato A cumple con la Resolución 143 de 2017. 2. El área no presenta superposición con zonas restringidas que requieran de permisos. 3. El técnico que refrenda la información es competente. 4. El municipio en el cual está el área, se encuentra concertado".

Que en evaluación económica de fecha 23 de agosto de 2022, se determinó que: *"* Revisada la documentación contenida en la placa SJ6-11581, con radicado 6304-1, de fecha del 29 de julio de 2022, y la cual fue presentada ante la autoridad minera el 6 de octubre de 2017, en donde se evidenció que mediante auto AUT-914-2263 del 30 de junio de 2022, en los artículos 3° y 4° (Notificado por estado 2326 del 1 de julio del 2022), se le solicitó a la proponente allegar todos los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisando el aplicativo de Anna minería se observa que la proponente ORFA LUZ GOMEZ CANO, CUMPLE con la documentación requerida del auto AUT-914-2263 (SJ6-11581) del 30 de junio de 2022 para acreditar la capacidad

económica. El evaluador adjunta evaluación financiera como documento de soporte (SJ6-11581.pdf), toda vez que las cifras ingresadas en el concepto ingreso anual, quedo registrada de manera mensual y los extractos bancarios no fueron sumados y promediados de forma trimestral de todas las cuentas bancarias que allegó. Una vez realizados los cálculos, de forma manual y de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que la proponente ORFA LUZ GOMEZ CANO, CUMPLE con capacidad financiera. 1. Suficiencia financiera: La proponente obtuvo un indicador de 1.65, donde el resultado debe ser superior o igual a 0.6, cumpliendo con el requerimiento.

Que en evaluación jurídica del 24 de noviembre de 2023, se determinó que: *"Se procede al desistimiento, considerando que el solicitante no cumplió con el requerimiento realizado mediante el Auto Nº. 2023080065994 del 09 de junio de 2023, notificado por estado No. 2538 del 13 de junio de 2023. Auto por medio de cual requirió para presentar el Certificado de Determinantes Ambientales*".

Que una vez revisado el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento, por tanto, hay razones suficientes para constituirse el desistimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: "Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente: "(…)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(…)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **SJ6-11581**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. **SJ6-11581**, presentada por la señora **ORFA LUZ GOMEZ CANO,** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43086415, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente providencia al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema de Gestión Minera – Anna Minería y efectúese el archivo del referido e x p e d i e n t e .

Dado en Medellín a los,14 días del mes de diciembre de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Yocasta Palacios Giraldo Profesional Universitario		27/11/2023
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIÓN NÚMERO 210-8814 **DE** 27/SEP/2024

"***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-1743 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SJ6-11581***"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que ante la solicitud con radicado No E-2023030601134 del 17 de noviembre de 2023, a través de la cual la Gobernación de Antioquia solicitó prórroga de la delegación de funciones en materia de contratación y fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No 20231002804571 del 26 de diciembre de 2023, dio respuesta informando que no se concedería una nueva prórroga de las funciones delegadas.

Que consecuencia de lo anterior, el 26 de diciembre de 2023, mediante radicado ANM No. 20231002804571, la Agencia Nacional

de Minería, procedió a comunicar a la Gobernación de Antioquia el plan de trabajo y recibo de funciones junto con el cronograma de las actividades que se desarrollará dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024.

Que el 29 de febrero de 2024, se aprobó el PROTOCOLO ÚNICO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FÍSICA Y DIGITAL POR PARTE DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA A LA ANM, mediante radicado ANM No. 20241002949871.

Que, en virtud de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia. Esta decisión se fundamentó en la imposibilidad, por ser contrario a la Constitución Política de Colombia, de prorrogar de manera permanente las funciones de una entidad pública del orden nacional, así como en el proceso de fortalecimiento institucional de la ANM, en su facultad legal de reasumir en cualquier tiempo las funciones delegadas y en la necesidad de reenfocar la minería en la nueva visión sectorial establecida en la política minera, el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2022-2026), el programa de reindustrialización de la economía, y en el Plan Estratégico de la ANM (2023-2026).

Que el 29 de febrero de 2024, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, mediante Memorando No. ANM No. 20241002949871, aprobó el PROTOCOLO ÚNICO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FÍSICA Y DIGITAL POR PARTE DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA A LA ANM.

Que el 15 de mayo de 2024, mediante ACTA No. 004 DE RECIBO Y VERIFICACIÓN DE EXPEDIENTES DE SOLICITUDES MINERAS Y SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN MINERA la Vicepresidente de Contratación y Titulación y el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia Nacional de Minería certificaron:

"Se identificaron 577 expedientes, comprendidos en 732 carpetas."

Que así, consecuencia de la reasunción de las funciones de contratación y titulación minera por parte de la ANM y el recibo de los expedientes mineros, la Coordinación del Grupo de Contratación Minera procederá a avocar conocimiento de quinientas setenta y siete (577) Solicitudes Mineras, dada su competencia en esta materia, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Ley 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 2020, y las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 915 de 19 de octubre de 2023, y cuyo trámite venía siendo adelantado por la Gobernación de Antioquia.

Que mediante Auto No. 0022 del 28 de mayo de 2024, notificado por estado GGN-2024-EST-087 fijado el 29 de mayo de 2024, se avocó el conocimiento de unas solicitudes mineras provenientes de la Gobernación de Antioquia, entre ellas la placa en estudio.

ANTECEDENTES

Que la solicitante: **ORFA LUZ GOMEZ CANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43086415**, radicó el día 06 de octubre de 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, RECEBO y GRAVAS, ubicado en el municipio de **NECOCLÍ,** departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente No. **SJ6-11581.**

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que la Gobernación de Antioquia, como autoridad minera delegada, adelantó la evaluación del presente trámite y mediante **Auto Nº. 2023080065994 del 09 de junio de 2023, notificado por estado No. 2538 del 13 de junio de 2023**, se dispuso a requerir al proponente **ORFA LUZ GOMEZ CANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43086415**, para lo siguiente:

"(…) ARTÍCULO PRIMERO- Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia REQUERIR a los solicitantes de las propuestas relacionadas a continuación, para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la

Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s); junto al archivo geográfico en formato Shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de DESISTIMIENTO de la propuesta.

(…) ARTÍCULO TERCERO- La certificación(es) ambiental(es) de la(s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la(s) solicitud(es) de certificación ante la(s) autoridad (es) ambiental(es) competente(s), debe(n) estar radicada(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones o constancias de solicitudes de las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentadas y tendrán la consecuencia establecida en el Artículo 17, de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO- Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la(s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de la certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La certificación(es) ambiental(es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: https://www.anm.gov.co//? q=certificacionambiental-anna-

Que mediante **documento con radicado No. 2023030452720 del 20 de octubre de 2023,** la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia certificó:

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE MINAS

UNIDOS

20230305062 96

Que conforme lo dispuesto en la circular referida, la solicitud de certificación ante la autoridad ambiental competente junto con los requisitos mínimos establecidos debe **RADICARSE** a través de la **plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.** Asimismo, la Certificación Ambiental que será aportada por los proponentes a la autoridad minera debe ser **EXPEDIDA** a través de la misma herramienta, es decir, de la **plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y DesarrolloSostenible**.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

> *"(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*
>
> *(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con titulominero**. (…)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, en **Auto No. 2023080065994 del 09 de junio de 2023, notificado por estado No. 2538 del 13 de junio de 2023**, fueron requeridas 1044 Propuestas de Contrato de Concesión Minera y 4 Propuestas de Contrato de Concesión con criteriosdiferenciales por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente la notificación.

En el referido acto administrativo, se determinó que los proponentes debían allegar la certificación ambiental o constancia de solicitud(es) de expedición de la certificación ante la autoridad(es) ambiental(es) competente(s), a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible e incorporarla en la plataforma ANNA Minería para entenderse atendió el requerimiento, so pena de aplicar la consecuencia jurídica de declarar el desistimiento frente a las propuestas incumplidas.

Que, en evaluación jurídica del **24 de noviembre de 2023**, la secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia determinó que: "*Se procede al desistimiento, considerando que el solicitante no cumplió con el requerimiento realizado mediante el Auto Nº. 2023080065994 del 09 de junio de 2023, notificado por estado No. 2538 del 13 de junio de 2023. Auto por medio de cual requirió para presentar el Certificado de Determinantes Ambientales*".

Que, en consecuencia, la secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia profirió **la Resolución No. 914-1743 del 14 de diciembre de 2023**, por medio de la cual se entendió desistida la intensión de continuar con el trámite de la propuesta de Contrato

Que, en consecuencia, de la reasunción de las funciones de contratación y titulación minera por parte de la ANM, el día 27 de diciembre de 2023, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, se notificó electrónicamente **la Resolución No. 914-1743 del 14 de diciembre de 2023** a la señora ORFA LUZ GOMEZ CANO identificado con cedula de ciudadanía No. 43086415, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado asesorarmedellin@hotmail.com desde el correo institucional titulacion.minera@antioquia.gov.co, según constancia de notificación GGN-2024-EL-2340 del 22 de agosto de 2024.

Que el **12 de enero de 2024** el proponente ORFA LUZ GOMEZ CANO identificado con cedula de ciudadanía No. 43086415, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 914-1743 del 14 de diciembre de 2023,** mediante radicado No. 2024902050979 2 .

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...) EXPONE: ORFA LUZ GOMEZ CANO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 43086415, radicó el día 06/OCT/2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como , ubicado ARENAS RECEBO GRAVAS en el municipio de , departamento de , a la cual le correspondi6 el Necoclí Antioquia expediente No. SJ6-11581 .

Que, en evaluación técnica del 17 de agosto de 2022, se determin6 que: "La propuesta de contrato de concesión SJ6-11581 cumple técnicamente: 1. El formato A cumple con la Resolución 143 de 2017. 2. El área no presenta superposici6n con zonas restringidas que requieran de permisos. 3. El técnico que refrenda la informaci6n es competente. 4. El municipio en el cual está el área, se encuentra concertado". Que en evaluación econ6mica de fecha 23 de agosto de 2022, se determinó que: " Revisada la documentación contenida en la placa SJ6-11581, con radicado 6304-1, de fecha del 29 de julio de 2022, y la cual fue presentada ante la autoridad minera el 6 de octubre de 2017, en donde se evidencio que mediante auto AUT-914-2263 del 30 de junio de 2022, en los artículos 3 0 y 4 0 (Notificado por estado 2326 del 1 de julio del 2022), se le solicito a la proponente allegar todos los documentos requeridos para soportar la capacidad economica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisando el aplicativo de Anna minería se observa que la proponente ORFA LUZ GOMEZ CANO, CUMPLE con la documentación requerida del auto AUT-914-2263 (SJ6-11581) del 30 de junio de 2022 para acreditar la capacidad .

Que mediante el auto No 2022080098874 del 30 de 2022. se ordena celebración de audiencia pública y de participación de terceros en el municipio de Necoclí dentro de los tramites de las propuestas de contratos de concesión minera con la respectiva placa. La cual se canceló dos horas antes de realizarse.

Que por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOS1CloN, contra la resolución dictada por ...914-1743 de diciembre 14 de 2023 la que me ha sido notificada en fecha diciembre 27 de 2023, en el Procedimiento Sancionador con número expediente SJ 11581.

Que, en evaluación jurídica del 24 de noviembre de 2023, se determin6 que: "Se procede al desistimiento, considerando que el solicitante no cumplió con el requerimiento realizado mediante el Auto N°. 2023080065994 del 09 de junio de 2023, notificado por estado No. 2538 del 13 de junio de 2023. Auto por medio de cual requirió para presentar el Certificado de Determinantes Ambientales" .

ALEGACIONES

***PRIMERA**. - Continuar con la solicitud de la autorización de la propuesta de contrato de concesión minera con expediente No. SJ6-11581.*

***SEGUNDA.** — No dar por desistida la propuesta del contrato de concesión minera en relación a los aspectos formales ya que no se dio el debido proceso y la debida notificación por un correo certificado con acuse de recibo o por internet; solicitando dicho certificado ambiental a raz6n de esto los tiempos no fueron suficientes para la solicitud de este ante CORPOURABA y expidiera dicho certificado .*

***TERCERA.** - Que en justificación de lo anteriormente ale gado se aportan las pruebas que resultan dl certificado ambiental el cual entrega vía pág. web del ministerio de minas, por la entidad CORPOURABA designada para dicho trámite el cual ya fue*

gestionado ante dicha autoridad regional.

***CUARTA**. - Tener en cuenta la tramitología, tiempo y gastos en que ha incurrido esta solicitud y saber que esta zona esta urgida de dicho material de cantera a la cual solicitamos.*

***SOLICITA:** Que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito y documentos que se acompañan, se sirva admitirlos, teniendo por interpuesto RECURSO DE REPOSICION contra el indicado acto administrativo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 76 de la ley 1437 de 2011y 222 a 225 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre , En materia de revisión en via administrativa y, previos los tramites le gales oportunos, se dicte resolución anulando la Resolución dictada en el procedimiento sancionador, por las razones expuestas en el cuerpo de este escrito, sin imposición de sanción alguna; y con cuanto más proceda en Derecho."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (…)".

Así mismo es dable precisar que son actos definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, **el artículo 76 de la ley 1437 de 2011**, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)" Subrayado fuera de texto

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo **77 de la referida ley 1437** de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"

Que, una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que **la Resolución Número 914-1743 del 14 de diciembre de 2023**, se notificó electrónicamente el 27 de diciembre de 2023 y que mediante radicación electrónica con radicado interno No. 20249020509792, allegada a esta entidad el día 12 de enero de 2024, el proponente: **ORFA LUZ GOMEZ CANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43086415**; interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La **Resolución No. 914-1743 del 14 de diciembre de 2023**, por medio de la cual se entendió desistida la intensión de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión SJ6-11581, se profirió teniendo en cuenta que en evaluación jurídica del día 24 de noviembre de 2023, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto N.º. 2023080065994 del 09 de junio de 2023, notificado por estado No. 2538 del 13 de junio de 2023** y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, el proponente no atendió la exigencia formulada.

Los argumentos del recurrente se centran en indicar que, no puede desistirse su propuesta, porque a su juicio, no se surtió una debida notificación del acto administrativo, pues el proponente aduce que no fue enviado por correo certificado, así mismo, manifiesta que tramitó a través de la Plataforma Vital del Ministerio de Ambiente, la solicitud de certificación ambiental para la propuesta de contrato de concesión No. SJ6-11581, la cual adjunta al recurso de reposición.

1. **Sobre la notificación electrónica de la Resolución No. 914-1743 del 14 de diciembre de 2023.**

Sobre este punto alega el solicitante que no medió citación para la debida notificación personal, por ello aduce que su propuesta no puede ser desistida, puesto que asume la existencia de una indebida notificación de la resolución No. 914-1743 del 14 de diciembre de 2023 y por ende, considera que este hecho vulneró su derecho constitucional al debido proceso.

Al respecto es necesario precisar que, revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. 914-1743 del 14 de diciembre de 2023 *"por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SJ6-11581"*, fue notificada electrónicamente el día 27 de diciembre de 2023 al correo electrónico autorizado asesorarmedellin@hotmail.com .

Lo anterior, por cuanto el proponente al efectuar su registro y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera mediante evento No. 367392 del 15 de julio de 2022 autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos que deban ser objeto de notificación personal a la dirección electrónica registrada en el Sistema Integral de gestión Minera; por lo tanto, no era necesario el envío de citación previa para su notificación.

Por ello, efectuado su registro en el Sistema Integral de Gestión Minera el proponente autorizó la notificación electrónica a la ANM al aceptar los **Términos, Condiciones e Instrucciones establecidos** sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos que profiere la ANM y deban ser objeto de notificación personal de acuerdo con lo previsto en los artículos 53[1], 56 [2] y 67[3] numeral 1Â° de la Ley 1437 de 2011 y los artículos, 269, 270[4] y 296[5] de la Ley 685 de 2.001, así como en los artículo 44 y 55 de Decreto 01 de 1984 (CCA) cuando estos apliquen, cómo se evidencia a continuación:



Se precisa que las notificaciones efectuadas a través del Sistema Integral de Gestión Minera podrán surtirse a cualquiera de las direcciones electrónicas registradas por los proponentes y toda vez que los proponentes deseen ser notificados a correos diferentes de los registrados deberán realizar la modificación del correo en su REGISTRO DE USUARIO en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, en este caso, la proponente autorizó la notificación al correo electrónico asesorarmedellin@hotmail.com, como se evidencia a continuación:



Información de contacto para notificaciones	
País:	COLOMBIA
Departamento:	Antioquia
Municipio:	MEDELLÍN
Tipo de dirección:	Urbana
Dirección línea 1:	KR 41 18 D 70 ED TORRE 2 AP 3106
Código postal:	
Número de teléfono celular:	3117372433
Número de teléfono:	2667754
Correo electrónico:	asesorarmedellin@hotmail.com
Correo alterno:	

1. **Fundamentos legales del requerimiento efectuado mediante Auto N.º. 2023080065994 del 09 de junio de 2023, notificado por estado No. 2538 del 13 de junio de 2023**

Resulta imperativo ilustrar al recurrente, tal como se sustentó en el auto de requerimiento como en la decisión de desistimiento del trámite, que, mediante sentencia de segunda instancia del 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, amparó, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en la sentencia de del 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, dictó diferentes órdenes de amparo, que fueron aclaradas y adicionadas mediante Auto de fecha 29 de septiembre de 2022, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de p r e c a u c i ó n .

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los p e t i c i o n a r i o s . (…)"

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (…) ***2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero*** (…)" (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Conforme lo expuesto, es claro que la Agencia Nacional de Minería al requerir a los proponentes para que aportaran la certificación ambiental expedida por la corporación correspondiente, actuó en cumplimiento de las ordenes de la sentencia del 4 de agosto de 2022 del Consejo de Estado, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, proferida dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y en el marco de lo dispuesto mediante Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023 por el cual se ordenó a la Agencia Nacional de Minería exigir a los proponentes, con trámites en curso, que aporten el certificado ambiental proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación.

En esa medida, la exigencia de certificación ambiental se sustenta en lo establecido por orden judicial para garantizar los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Adicionalmente debe señalarse que la presentación del certificado ambiental debió presentarse dentro del término concedido por la autoridad minera y a través del canal dispuesto para tal fin, por lo que a continuación se resuelve el argumento relacionado con el cumplimiento del auto de requerimiento.

2. **Acerca del supuesto cumplimiento al Auto No.2023080065994 del 09 de junio de 2023, notificado por estado No. 2538 del 13 de junio de 2023 que aduce el proponente.**

El proponente aduce haber tramitado la certificación ambiental solicitada en la Plataforma Vital del Ministerio de Ambiente, sin embargo la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia en fecha 24 de noviembre de 2023, efectuó la evaluación jurídica de la propuesta y determinó que una vez consultado el aplicativo AnnA Minería, el proponente: **ORFA LUZ GOMEZ CANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43086415**, no allegó la certificación ambiental requerida y/o constancia del trámite,

como se evidencia a continuación en la certificación del 20 de octubre de 2023, expedida por la secretaria delegada:

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE MINAS
UNIDOS

Medellín, 20/10/2023

LA DIRECCIÓN DE TITULACIÓN MINERA

CERTIFICA:

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

> *"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*
>
> *Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados,*
>
> *(ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que conforme lo dispuesto en la circular referida, la solicitud de certificación ante la autoridad ambiental competente junto con los requisitos mínimos establecidos debe **RADICARSE** a través de la **plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.** Asimismo, la Certificación Ambiental que será aportada por los proponentes a la autoridad minera debe ser **EXPEDIDA** a través de la misma herramienta, es decir, de la **plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y DesarrolloSostenible**.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

> *"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*
>
> *(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con titulominero**. (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, en **Auto No. 2023080065994 del 09 de junio de 2023, notificado por estado No. 2538 del 13 de junio de 2023**, fueron requeridas 1044 Propuestas de Contrato de Concesión Minera y 4 Propuestas de Contrato de Concesión con criteriosdiferenciales por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente la notificación.

En el referido acto administrativo, se determinó que los proponentes debían allegar la certificación ambiental o constancia de solicitud(es) de expedición de la certificación ante la autoridad(es) ambiental(es) competente(s), a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible e incorporarla en la plataforma ANNA Minería para entenderse atendió el requerimiento, so pena de aplicar la consecuencia jurídica de declarar el desistimiento frente a las propuestas incumplidas.

Que, una vez vencido el término proferido en el acto administrativo, esto es el 18 de julio de

Ahora bien, atendiendo a que el proponente manifiesta haber tramitado la certificación ambiental a través del aplicativo vital del Ministerio de Ambiente, es factible mencionarle que para cumplir con los términos del requerimiento realizado a través del multicitado auto, era necesario que **allegara la certificación ambiental o la constancia de solicitud del trámite a través de la plataforma AnnA Minería,** como se dispuso en el Auto de requerimiento, así:

> *"(...) **ARTÍCULO PRIMERO-** Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia **REQUERIR** a los solicitantes de las propuestas relacionadas a continuación, para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s); junto al archivo geográfico en formato Shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la **plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, so pena de **DESISTIMIENTO** de la propuesta.*
>
> *()*

De acuerdo a lo anterior, se pudo constatar que el proponente no allegó a través de la plataforma AnnA minería la certificación ambiental o la constancia de solicitud del trámite, por tanto, no es factible acoger la tesis del recurrente donde asume equivocadamente haber cumplido con el requerimiento efectuado mediante **Auto No.2023080065994 del 09 de junio de 2023, notificado por estado No. 2538 del 13 de junio de 2023,** de este modo, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos. De tal forma, que para el caso que nos ocupa la desatención de un requerimiento, en la medida que este constituye una carga procesal, conlleva como consecuencia la declaratoria de desistimiento del trámite.

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SJ6-11581**, mediante **la Resolución No. 914-1743 del 14 de diciembre de 2023**, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"*De acuerdo con la Ley 1194 de 2008,* ***el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."***

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos."

Finalmente, la proponente, menciona "*se aportan las pruebas que resultan del certificado ambiental el cual entrega vía pág. web del ministerio de minas, por la entidad CORPOURABA designada para dicho trámite el cual ya fue gestionado ante dicha autoridad regional.*".En ese sentido, es factible mencionarle que no obra dentro del expediente la certificación ambiental emitida por corpourabá que señala la recurrente, sin embargo, en el caso de que la hubiese anexado al recurso de reposición interpuesto, la misma no podría ser tenida en cuenta, toda vez que, en esta etapa procesal, el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas.

Atendiendo la remisión normativa que el artículo 297 del Código de Minas, realiza para que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, cuyo alcance e interpretación con relación a la oportunidad de aducción de pruebas, ha sido decantando por la jurisprudencia así:

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

"(….) *Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado.* ***Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido***. (….)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, y anexar documentos que no aportó dentro del término del auto de requerimiento, es preciso mencionar que no es procedente dicha petición , en la medida en que no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

En ese orden de ideas, la proponente tenía la oportunidad dentro del término legal concedido, de **aportar certificación ambiental expedida por la autoridad competente o la solicitud con constancia** y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Así las cosas, en atención a que la proponente no allegó respuesta al Auto 2023080065994 del 9 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 2538 del 13 de junio de 2023, dentro de los términos concedidos y a través del Sistema Integral de Gestión

Minera de conformidad con la normatividad previamente citada, la autoridad minera procederá a confirmar la **Resolución No. 914-1743 del 14 de diciembre de 2023**, por medio de la cual se entendió desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SJ6-11581.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. CONFIRMAR lo dispuesto en **la Resolución No. 914-1743 del 14 de diciembre de 2023** "*Por medio de la cual se entiende desistida la intensión de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. SJ6-11581*", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente ORFA LUZ GOMEZ CANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43086415, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 27/SEP/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: MHS—Abogado GCM/VCT
Revisó: ACH-Abogada GCM /VCT
Aprobó: KOM -Coordinadora GCM/VCT

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-0109

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-8814 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-1743 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SJ6-11581",** proferida dentro del expediente **SJ6-11581,** fue notificada electrónicamente a la señora **ORFA LUZ GOMEZ CANO,** identificada con cedula de ciudadanía número **43086415,** el día 18 de noviembre de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-3709.** Quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el **19 DE NOVIEMBRE DE 2024,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de febrero de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran